

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N°265

MAT.: Tributación de multas pagadas por retraso en entrega de informe.

Cont.: XXXXXXXXX.

PROVIDENCIA, 10.09.2010.

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

A : SR. XXXXXXXXX.

En atención a su consulta de la referencia, relativa a la facturación de honorarios a los que se le descontó una multa por retraso en la entrega de informe, cumpla con informar a usted lo que sigue:

1. Señala en su consulta que la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, para quien desarrolló un trabajo de consultoría, le aplicó una multa por atraso en la entrega de un informe.

Agrega que, según se le indicó en dicha entidad pública, la factura que debía emitir era por el monto total del estado de pago, incluida la multa, la que fue descontada del monto líquido a pagar.

En atención a lo expuesto, solicita se le aclare si el procedimiento aplicado por el Ministerio es correcto, y en dicho caso, cual sería la forma para poder descontar el monto de los ingresos que no percibió efectivamente, en virtud de la aplicación de la multa, de manera de no tributar por ingresos no percibidos.

Agrega que, en documento adjunto se acompaña carta del Ministerio en que se le señala que debe facturar el monto total incluida la multa.

2. Sobre el particular, en primer término, cabe señalar que analizado el documento adjunto, correspondiente a una comunicación que da respuesta a consulta sobre facturación, emitida por la Directora Regional de Obras Hidráulicas del Ministerio de O.O. P.P., es posible señalar que éste fue emitido a nombre del consultante, en representación de "YYYYYYYY". Este último es el nombre de fantasía de "XXXXXXX. Asesorías Industriales y de Ingeniería E.I.R.L.", RUT N° zzzzzzzzz, tratándose de un contribuyente de la Primera Categoría de la Ley de la Renta.

En este sentido, las personas que realizan actividades de primera categoría, se encuentra afectas a Impuesto a la Renta, por sus rentas devengadas o percibidas, según lo disponen los artículos 2 N° 1 y 15, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, entre otros.

3. Por su parte, tal como señala la comunicación enviada por el Ministerio de Obras Públicas, las multas establecidas en este tipo de contratos, cuando la cláusula penal consiste en el pago de una suma de dinero, tienen la naturaleza jurídica de indemnización de perjuicios (Oficio N° 1644 de 1986).

Luego, según la información entregada por el consultante, el monto de la indemnización de perjuicios fue compensado en su totalidad con parte de la remuneración por los servicios realizados.

Así entonces, habiéndose percibido íntegramente la remuneración por parte del prestador del servicio, aún cuando sólo una parte fuese percibida vía pago efectivo y otra mediante el mecanismo de la compensación, deberá éste extender la factura considerando la remuneración total convenida, independientemente de la ejecución de la multa incorporada en el contrato (Oficio N° 1644 de 1986).

Por su parte, de la somera descripción de las actividades realizada en su consulta, se desprende que se trataría de servicios no afectos a Impuesto al Valor Agregado, por tratarse de actividades clasificadas en el artículo 20 N° 5 de la Ley de la Renta.

En virtud de lo anterior, para dar cuenta de estos servicios deben emitirse facturas exentas o no gravadas con el impuesto, de acuerdo a lo dispuesto en la Circular N° 39 de 2000, en relación a la Resolución N° 6080, de 1999.

Se hace presente que de conformidad al artículo 55 del D.L. 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, establece que en el caso de las prestaciones de servicio, la factura debe emitirse en el mismo período tributario en que se perciba la remuneración.

En la especie, conforme se señaló, la percepción de la remuneración se verificó mediante diversos modos de extinguir la obligación, como son el pago efectivo y la compensación.

Saluda atentamente a usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional